

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 13 de Junio de 2.008.

VISTO:

La necesidad de regular la inscripción de documentos por los que uno de los cónyuges constituya o reserve usufructo a favor del cónyuge no titular de dominio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta ineludible la calificación de los documentos que ingresan a este Registro de la Propiedad en cumplimiento de lo normado por el artículo 8 de la Ley Nacional 17.801.

Que del análisis de la normativa legal vigente, en virtud del artículo 2.831 y concordantes del Código Civil surge la no validez de este tipo de actos.

Que se efectuó un exámen minucioso de la doctrina legal existente.

Que la constitución de Usufructo a favor del cónyuge no titular no debe ser considerada como una liberalidad conforme lo normado por el artículo 1.791 del Código Civil.

Que la Excma. Cámara Primera de Apelaciones, Sala II, de la provincia de Buenos Aires en autos "Crego, Ruben Efraín (H) s/ Recurso de Apelación" se pronunció a favor del rechazo por parte del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires de este tipo de actos jurídicos.

Que en la XXVIII Jornada Notarial Argentina, realizada en la ciudad de Rosario los días 24, 25 y 26 de Abril de 2.008, la donación con reserva de usufructo a favor del cónyuge no titular, fue objeto de análisis por representantes de la doctrina nacional resultando como conclusión de la mayoría la no validez de los actos mencionados.

Que la tendencia actual de los demás registros del país es el rechazo de las inscripciones de este tipo de actos, fundados en las normas legales precitadas;

Por ello, y en uso de las facultades que confiere la Ley N° 17.801 y el art. 54° de la Ley Provincial N° 3343 y su modificatoria 4.986,

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA
Y DE MANDATOS
DISPONE:**

ARTICULO 1°: Se registrarán en forma provisoria- en los términos del artículo 9 de la Ley Nacional 17.801- los instrumentos en los que, conjuntamente con la transferencia de dominio, uno de los cónyuges constituya o reserve el usufructo a favor del cónyuge no titular hasta tanto se

modifique el acto jurídico instrumentado.

ARTICULO 2°: No se inscribirán los documentos en los que uno de los cónyuges constituya o reserve el usufructo de un inmueble a favor del cónyuge no titular.

ARTICULO 3°: Protocolícese. Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial conforme Art. 54° de la Ley 3.343.

ARTICULO 4°: Cumplido. Archívese.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL R.P.I.M. N° 01/08

Dra. María Fernanda Rosales Andreotti

Directora

Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos

Catamarca